



EXPEDIENTE: TJA/2ªS/188/2024.

PARTE ACTORA: Antonio Villa
Herrera.

AUTORIDAD DEMANDADA: Tesorería
Municipal del H. Ayuntamiento
Constitucional de Cuernavaca,
Morelos; Juez Cívico en turno [REDACTED]
[REDACTED] y Servicios de Grúas
Tepetzingo, Depósito y Custodia de
Vehículos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/188/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Juez Cívico en turno [REDACTED] y Servicios de Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia de Vehículos.

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED], promovió demanda de nulidad en contra de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Juez Cívico en turno [REDACTED] y Servicios de Grúas Tepetzingo, Depósito

y Custodia de Vehículos. Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Juez Cívico en turno [REDACTED] y Servicios de Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia de Vehículos, ordenándose formar la demanda y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas seis y doce de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Juez Cívico en turno [REDACTED] [REDACTED] y Servicios de Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia de Vehículos.¹, dando contestación a la demandada entablada en su contra; con las mismas, se ordenó dar vista a la parte actora.

4. Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas, ordenadas en los dos autos, ambos, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.

5. Por auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar su demanda y se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término

¹ Al momento de dar contestación a la demanda en tablada en su contra, se ostentaron como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Juez Cívico en turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Servicio de Grúas Tepetzingo.



común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondía.

6. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Finalmente, el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

“El ilegal Arresto del cual fui objeto y el cual se narra en el capítulo respectivo, así como la FACTURA DE PAGO CON FOLIO [REDACTED].. estableciendo que dicho pago se realizó ante la tesorería del (sic) autoridad demandada... y sus consecuencias, siendo específicamente el arrastre, salvamento, guarda, custodia y deposito del vehículo automotor marca TOYOTA AVANZA GRIS.” Sic.

Así, del análisis de la demanda, de las documentales aportadas al juicio por las partes y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, la multa impuesta por el Juez Cívico en turno [REDACTED] en la audiencia oral folio [REDACTED] celebrada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, atendiendo al aseguramiento de [REDACTED] por el Elemento de la Policía CES Morelos, al haber cometido la falta administrativa sancionada y prevista por el "Artículo 128 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca..." (sic)

Elementos que se desprenden de la audiencia oral folio [REDACTED] celebrada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro ante [REDACTED] en su carácter de Juez Cívico en turno.

Sin que se tenga como actos impugnados el pago se realizó ante la tesorería y el arrastre, salvamento, guarda, custodia y deposito del vehículo automotor marca TOYOTA AVANZA GRIS, atendiendo a que son consecuencia directa de la detención y aseguramiento del actor, por la conducta precisada en la audiencia oral [REDACTED] celebrada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, ante el Juez Cívico en turno [REDACTED].

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada Juez Cívico en turno [REDACTED] al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con la copia certificada de la audiencia oral [REDACTED] celebrada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, ante el citado Juez, documental a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Este Órgano advierte que por cuanto a la autoridad demandada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, y Servicios de Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia de Vehículos; se les actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar



el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si las autoridades demandadas Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; y Servicios de Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia de Vehículos, no sancionaron a [REDACTED] con motivo de la conducta infractora sancionada y prevista por el “Artículo 128 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca...” (sic), según se desprende de la audiencia oral 879, celebrada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las autoridades citadas.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto de las autoridades demandadas Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; y Servicios de Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia de Vehículos, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

En ese contexto, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; y Servicios de Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia de Vehículos al haberse decretado el sobreseimiento del juicio por cuanto a las mismas.

Por su parte, la autoridad demandada Juez Cívico en turno [REDACTED] alegó como causal de improcedencia la prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, relativo a que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, alegando, en concreto, que la misma se actualizaba atendiendo a que el elemento que puso a su disposición estaba adscrito a la Comisión

Estatad de Seguridad del Estado de Morelos, por lo cual había sido que se le aplicó la multa.

Causal de improcedencia que resulta inatendible, derivado de que como quedó precisado en el considerado que antecede, el acto impugnado, cuya existencia como ya se analizó, quedó acreditada.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto*



González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los

³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima fundada la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que se viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, **por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado.**

En efecto, del análisis realizado a la audiencia oral folio ■■■, celebrada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se advierte que ■■■■ en su carácter de Juez Cívico en turno determinó imponer a ■■■■ una multa al considerar que cometió la falta administrativa sancionada y prevista por el artículo 128 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, sin especificar la fracción, inciso, subinciso que le otorga las facultades con la investidura de juez cívico para emitir la multa de la que se adolece la parte actora; porque en ella se señalaron los artículos 126, 133, y



134, así como la conducta sancionada por los artículos 128 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 126.- El procedimiento en materia de faltas a los ordenamientos legales que así lo determinen, se substanciará en términos de lo establecido en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca.

ARTÍCULO 128.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán infracciones o faltas:

VI.- Los que ingieran bebidas alcohólicas en vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las consideradas como bebidas de moderación.

*ARTÍCULO *133. - Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:*

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;

IV.- Clausura;

V.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;

VI.- Demolición de construcciones; y

VII.- Arresto hasta por 36 horas;

VIII.- Trabajo a favor de la Comunidad

IX. Revocación de la licencia de funcionamiento, permiso o concesión otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca a los infractores del artículo 132, fracción XI, del presente Bando.

ARTÍCULO 134.- La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación: a) La gravedad de la infracción o del daño causado; b) La

condición socioeconómica del infractor; y c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.

De lo anterior se desprende que, de la Audiencia Oral con número de folio ■■■ no invocó los preceptos normativos que le otorga las facultades al Juez Cívico de Cuernavaca, Morelos, de imponer multas; sin que sea suficiente que el artículo 126 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, refiera que el procedimiento en materia de faltas a los ordenamientos legales que así lo determinen, se substanciará en términos de lo establecido en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca; porque tampoco se alude el precepto de esa norma que así lo disponga; traduciéndose tal acto de molestia en un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al no hacerlo así, deja en estado de indefensión al particular, al desconocer que si la autoridad involucrada tenía o no competencia para inferir en su esfera jurídica.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 205463

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.



Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 68/2024 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 7 de marzo de 2024.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta. De igual forma para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorga la atribución ejercida.

Luego entonces, como se resaltó del acto impugnado, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara para emitir el acto.



Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Juez Cívico en turno, la audiencia oral folio [REDACTED] celebrada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, resulta **ilegal**.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la audiencia oral folio [REDACTED] celebrada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Juez Cívico en turno, así como sus consecuencias, es decir, la factura de pago con folio [REDACTED], serie U, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$1,954.26 (mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M. N.), y la orden de servicio número [REDACTED] de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, expedida por Grúas Tepetzingo, por la cantidad de \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Siendo aplicable por analogía, a la nulidad determinada, las tesis que a continuación se transcriben:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno,***

por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”⁴

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, la devolución de la cantidad de \$1,954.26 (mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M. N.), derivado de la factura de pago con folio [REDACTED] serie [REDACTED] de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, y a Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia de Vehículos, realice la devolución de \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), derivado de la orden de servicio número 1078 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple,

⁴ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287
Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/188/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶

⁵ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁶ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

La parte actora como pretensiones solicitó en resumen lo siguiente:

1.- *Se declare la Nulidad Lisa y Llana de los actos...*

- *EL REMBOLSO DE LA CANTIDAD DE \$1,954.26 (Mil novecientos cincuenta y cuatro Pesos 26/100 M. N.) ...*
- *EL REMBOLSO DE LA CANTIDAD DE \$14,500.00 (catorce Mil quinientos Pesos 00/100 M. N.) ...*
- *El pago de los intereses moratorios... En relación al pago de la cantidad de \$1,954.26 (Mil novecientos cincuenta y cuatro Pesos 26/100 M. N.) ...*
- *El pago de los intereses moratorios... En relación al pago de la cantidad de \$14,500.00 (catorce Mil quinientos Pesos 00/100 M. N.) ...*
- *LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS...*

2.- *SE DECLARE LA FALTA GRAVE, cometida por el servidor público quien en su momento y en el escrito de contestación resulte el nombre del elemento que realizó la ilegal detención....*

Por cuanto a las prestaciones señaladas con el número 1 y los puntos relativos al reembolso de lo pagado, los mismos han quedado satisfechos ante la nulidad y devolución de dinero decretada anteriormente.

Respecto a las prestaciones relativas al pago de los intereses moratorios, son improcedentes, toda vez no existe disposición alguna en la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, que establezca acción para reclamar el pago interés moratorio, únicamente establece la indemnización por daños y

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



perjuicios, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley en comento.

Por cuanto, a la reparación de los daños y perjuicios causados, la prestación relativa a que sea declarado la falta grave por el servidor público que realizó en su momento la detención, son improcedentes, pues si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley de la materia dispone que, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata y que habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

No menos cierto es que, no basta con que se haya referido que la autoridad demandada es incompetente, pues debe estar acreditado que el acto administrativo así declarado, causó un daño patrimonial al quejoso y su cuantificación, debiendo entender que el daño es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado; pudiendo ser un daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o un daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona; y para que exista la obligación de resarcirlo, no solo basta que este se produzca, sino que debe existir una relación de causa a efecto, siendo que de las pruebas documentales que el enjuiciante acompañó a su escrito inicial de demanda, no se encuentran acreditados tales extremos ni indiciariamente, por lo que el dispositivo legal arriba citado, no debe interpretarse de manera literal, en el sentido de que la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la

responsabilidad patrimonial del Estado, pues no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular y, automáticamente produzca condena de reparación, entender de otro modo tal dispositivo, llevaría a este Tribunal a incurrir en arbitrariedades que no son congruentes con la litis planteada.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación, en consecuencia, lo conducente es dar **vista** a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Morelos, y a la Fiscalía Anticorrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 fracciones I, II, IV, X y XXXVII⁷ del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; 11⁸, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁹; 76, fracción XXI de la *Ley*

⁷ **Artículo 32.** A la persona titular de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Ejercer y aplicar las normas en los procedimientos de investigación que determine la Ley Estatal y demás normativa;

II. Iniciar, a petición de parte o de oficio, las investigaciones correspondientes cuando se señale mediante cualquier medio de comunicación que algún elemento policial de la Comisión cometió faltas a los principios de actuación;

IV. Recibir, investigar y resolver conforme a la normativa y procedimientos determinados, las quejas y denuncias, formuladas por la ciudadanía, el superior jerárquico o de manera anónima, en contra de los elementos policiales de la Comisión por la inobservancia de sus obligaciones y deberes, o por cometer excesos en el desempeño sus funciones, ya sea en servicio, con motivo del mismo o fuera de este;

X. Realizar cualquier diligencia necesaria para la debida integración de la investigación o procedimiento administrativo, que no sea contraria a la ley;

XXXVII. Vigilar que la actuación de los elementos policiales se rija bajo el régimen disciplinario previsto por la Constitución Federal, la Constitución Local y demás normativa aplicable;

⁸ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

⁹ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.



de *Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*¹⁰; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, fracción I¹¹, 29¹², 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*¹³.

Ya que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en original del recibo número [REDACTED] de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, expedido por "GRÚAS TEPETZINGO."¹⁴ el cual ampara la cantidad de **\$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, y de la cual se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados relativos al pago de servicio de grúas, el cual no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio de grúa, existe obligación de expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, mismo que en el caso, no reúne los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra dice:

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

¹⁰ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

¹¹ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. ...

¹² **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

¹³ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

¹⁴ Foja 14.

29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dicen:



Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan

más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente se desprende que en la audiencia oral de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en su parte denominada declaración del oficial aprehensor de nombre [REDACTED] en su carácter de Elemento de la Policía adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad, Morelos, (CES), manifiesta:

“... Al circular Sobre la Calle Benito Juárez de la Colonia Benito Juárez De Chamilipa del Municipio de Cuemavaca... tiene a la vista un vehículo, abordo se encuentra una persona ingiriendo Bebidas Alcohólicas, motivo por el cual se le solicita Descienda Del Vehículo para una inspección... En El Interior Del Vehículo Se localizaron Vasos Con Bebida Alcoholic un Envase De Cerveza Con Liquido En Su Interior (Bebida Alcoholic) Motivo Por El Cual Se Realiza Su Legal Detención... Se Solicita el Apoyo de Gruas Aguilar Para El Resguardo Del Vehiculo.” SIC.¹⁵

Con ello, se desprende que derivado de la detención hecha al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por presuntas infracciones por ingerir bebidas alcohólicas, de lo que refiere el oficial aprehensor que al momento de realizarse inspección al interior del vehículo se encontraron vasos con bebida alcohólica y un envase de cerveza con líquido en su interior, motivos por los

¹⁵ Visible a foja 49 de los autos.



cuales solicitó el servicio de grúas para el efecto de salvaguardar el vehículo, y puso a disposición del juez cívico al infractor, sin embargo, el Policía adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad, Morelos, hoy denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, debió cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, esto es, para el efecto de salvaguardar el vehículo debió solicitar el auxilio de un elemento adscrito a la policía vial del Municipio de Cuernavaca, para solicitar el servicio de grúas, siendo aplicable el artículo 14 fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que a la letra dice:

“...Artículo 14.- La Dirección de Policía Vial ejercerá las siguientes facultades y atribuciones:

[...]

*XVIII. **Actuar en auxilio** de las demás instancias de Seguridad Pública federal, estatal o **municipales**;*

[...]

XX. Supervisar, coordinar o realizar el traslado de vehículos, que conforme a la ley de la materia deban ser resguardados, a través de grúas o plataformas a los lugares autorizados por el gobierno municipal, para su guarda y custodia, elaborando el inventario respectivo;

En relación con los artículos 69 primer párrafo y 70 fracción V y penúltimo párrafo del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, que citan:

“...Artículo 69.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos adscritos a las Autoridades de Seguridad Pública estatales o municipales, ante los cuales sean presentados por las Autoridades de Tránsito...”

“...ARTÍCULO 70.-

...

V.- Los agentes de la policía preventiva serán los encargados del traslado del ciudadano ante el Juez Cívico en turno y los agentes viales serán los encargados de entregar al juez cívico en turno: la boleta de infracción, el inventario del vehículo y un sobre con una etiqueta de custodia que cumple con las exigencias esenciales de una cadena de custodia para el resguardo de su ticket de prueba, debidamente rubricado y sellado por el medico valuador certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, a

efecto de garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia que marca con exactitud el grado de alcohol en la sangre del ciudadano que está siendo remitido.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

No pasa por alto lo establecido en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas, Capítulo II, Principios y directrices* que rigen la actuación de los Servidores Públicos, artículo 7, en el cual se establece que el actuar de los Servidores Públicos deberá ser conforme a los principios de disciplina,



legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y para con ello, garantizar y salvaguardar en todo momento los principios rectores del derecho, esto es dar certeza jurídica al gobernado de que el actuar del servidor público se encuentra apegado conforme a derecho.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2016267, Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico. Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por las razones antes disertadas, del que se aprecia la posible comisión de hechos constitutivos de los delitos de abuso de autoridad y ejercicio indebido del servicio público por parte del oficial aprehensor de nombre [REDACTED], en su carácter de Elemento de la Policía adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad, Morelos, hoy denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, al haber solicitado para el Municipio de Cuernavaca, una grúa para el resguardo del vehículo en el que encontró al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ponerlo a disposición del Juez cívico, por presuntas infracciones de ingerir bebidas alcohólicas en el vehículo, atendiendo a que conforme los artículos 69 primer párrafo y 70 fracción V y penúltimo párrafo del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, es competencia de los Agentes de la Policía Preventiva, Municipales, los encargados de trasladar a los ciudadanos ante el Juez Cívico en turno y a los Agentes Viales de entregar los inventarios de vehículos y la etiqueta de custodia.

Por ello, como fue anticipado, dese vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Morelos, y a la Fiscalía Anticorrupción, para que, de ser procedente realice la investigación correspondiente en contra del Oficial Fernando Martínez Pérez.

Asimismo, dese vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, para que, de ser procedente realice la investigación correspondiente en contra de la persona moral, Servicios de Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia de Vehículos, por no encontrarse el cobro realizado de su parte, en ninguna ley de Ingresos del Estado de Morelos, además porque el recibo número [REDACTED] de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, que ampara la cantidad del cobro efectuado, no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, como anteriormente fue relatado.



Al advertirse, que la Hacienda Municipal de Cuernavaca, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

Artículo 108.- *Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,221,950.00.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,221,950.00 pero no de \$1,832,920.00.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,832,920.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

[..]

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales...”

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁶.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a las autoridades denominadas Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y Servicios de Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de Vehículos, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

TERCERO. – Se declara la nulidad lisa y llana de la audiencia oral folio [REDACTED] celebrada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] en su carácter de Juez Cívico en turno, así como sus consecuencias, es decir, la factura de pago con folio [REDACTED] serie U, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$1,954.26 (mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M. N.), y la orden de servicio número [REDACTED] de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, expedida por Grúas Tepetzingo, por la cantidad de \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

CUARTO. – Se ordena a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, la devolución de la cantidad de \$1,954.26 (mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M. N.), derivado de la factura de pago con folio [REDACTED], serie U, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, y a Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia de Vehículos, realice la devolución de \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), derivado de la orden de servicio número 1078 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

QUINTO. –Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/188/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

SEXTO. –Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso



de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Dese vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Morelos, y a la Fiscalía Anticorrupción, para que, de ser procedente realice la investigación correspondiente en contra del Oficial Fernando Martínez Pérez, de conformidad con el considerando IV de la presente resolución.

OCTAVO.- Dese vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, para que, de ser procedente realice la investigación correspondiente en contra de la persona moral, Servicios de Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia de Vehículos, de conformidad con lo expuesto en el último considerando.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL**

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/188/2024



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/188/2024, promovido por [REDACTED], en contra de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Juez Cívico en turno José Luis Díaz Silva y Servicios de Grúas Tepetzingo, Depósito y Custodia de Vehículos. Conste.



*MKCG

